

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00673

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por FLOR MARÍA TUNJO GARIBELLO contra EPS CAPITAL SALUD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social que consideran vulnerados por la accionada. En consecuencia, reclamó que se ordene a la convocada autorizar y suministrar el medicamento “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN -NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROM)*”, *en la cantidad prescrita, 24 VIALES, con la periodicidad indicada por el médico tratante* y el cubrimiento de tratamiento integral para la patología que padece.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud en el régimen subsidiado y cuenta con 66 años de edad.

2. Manifestó que fue valorada por el especialista en Cirugía Vascular, diagnosticada con “*INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)*” y el médico tratante le ordenó el medicamento “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN -NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROM)*”, para aplicación ambulatoria intralesional cada 48 horas por 60 días, en cantidad de 24 viales para que la ulceración en miembro inferior derecho pueda cerrar y así evitar sufrir un alto riesgo en la salud.

3. Informó que debido a las condiciones de salud se requirió de la autorización del medicamento referido para reclamarlo ante el proveedor de farmacia adscrito a la EPS, sin embargo, se dirigió a la EPS Capital Salud, para la entrega del soporte para la dispensación del medicamento prescrito, siendo negada, circunstancia que afecta gravemente el estado de salud poniendo en peligro la vida al no ser tratada la lesión a tiempo.

4. Agregó que es mujer cabeza de familia y no cuenta con las condiciones económicas para sufragar el alto costo del medicamento ni las demás eventualidades relacionadas con el diagnóstico que padece.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 28 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-,Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE. Posteriormente a la IPS Audifarma.

Así mismo, de acuerdo a lo solicitado por la actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en atención a la gravedad de los hechos narrados en el escrito de tutela, así como la relevancia de los derechos fundamentales invocados, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable por las connotaciones de la enfermedad padecida con diagnóstico “INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)”, se ordena como medida provisional a SANITAS EPS que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces se *autorice y entregue de manera inmediata* y a favor del FLOR MARIA TUNJO GARIBELLO el medicamento denominado “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN -NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*”, de conformidad con la orden emitida por el médico tratante, lo anterior por cuanto podría verse comprometida la continuidad de su tratamiento.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, informó que la actora es una paciente de 66 años de edad, quien ha estado en controles por ulceración de miembro inferior derecho de larga data y antecedentes de hipertensión arterial, hipotiroidismo y diabetes mellitus tipo II.

Agregó que, de acuerdo al informe emitido por el auditor médico, se evidenció: “*Ultimo control con cirugía vascular el día 26/05/2022, paciente quien persiste con ulceración circunferencial, aumento en tamaño aproximadamente de 30 x 20 cms y profundidad de 1 cm, con exudado abundante, granulación activa. Tiene Doppler arterial sin estenosis hemodinámica, doppler venoso de control con cambios post-ablación, sin nuevas incompetencias. Paciente con insuficiencia venosa CEAP C6 en manejo con múltiples curaciones, con apósitos de alta tecnología sin evolución satisfactoria, por lo que se indica manejo con factor de crecimiento epidérmico recombinante humano como coadyuvante en regeneración de tejido de piel y ulceración venosa. Plan de manejo: control con cirugía vascular en 3 meses, uso de medias de compresión (presión 8-15 mm Hg) durante el día y descansar en la noche, crema humectante en miembros inferiores, deambulación activa mínimo 1 hora al día, factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75 mcg -polvo liofilizado para reconstituir -aplicar 1 vial cada 48 horas aplicación ambulatoria intralesional por 60 días total 24 viales. Consultar por urgencias si dolor intenso, fiebre, vomito o edema en los miembros inferiores*”.

Expresó, que en razón de lo anterior la Subred no ha vulnerado ni por acción u omisión las prerrogativas constitucionales invocadas por la accionante, toda vez que, ha garantizado los servicios de atención en salud ordenados por el galeno tratante para el diagnóstico que padece, siendo la EPS Capital Salud la encargada de garantizar los servicios y/o tecnologías en salud (atenciones, medicamentos, insumos y dispositivos médicos y de ayuda) requeridas por la promotora, incluidos los prestados por la Subred Integrada de Servicios de Salud, por tal razón invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende su desvinculación.

2. A su turno, **CAPITAL SALUD E.P.S** manifestó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad al régimen subsidiado cuya IPS primaria es el Hospital Pablo VI de Bosa. Grupo Sisbén C1 con diagnóstico de Insuficiencia Venosa Periferica.

Adujo que, con el fin de dar cumplimiento a la medida provisional, se solicitó a la IPS que genera el procedimiento de la aplicación del medicamento incluido dentro del Plan de Beneficio en Salud, para que explicara las razones por las cuales a la fecha no se ha materializado la programación del fármaco, sin que se tenga información al respecto, dado que por la EPS se autorizó el acceso a los servicios de salud, siendo potestad exclusiva de la institución prestadora de salud la entrega el medicamento, concretamente la IPS AUDIFARMA a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado por la entidad, de manera que no es posible que *-ipso-facto-* se proceda a asignar y garantizar la prestación, pues depende de diferentes factores del Sistema General de Seguridad Social, además, que existe dependencia de la disponibilidad de agenda de la IPS, en razón de la autonomía financiera y administrativa de la entidad.

Manifestó que, Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión para garantizar la prestación de todos y cada uno de los servicios de salud ordenados por el médico tratante para el tratamiento de la patología, por lo que, no es procedente conceder el tratamiento integral solicitado al no configurarse los motivos que evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Agregó que en el caso concreto se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, de ahí, que deba negarse la acción de tutela.

3. Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** afirmó que la señora Flor María Tunjo Garibello se encuentra con afiliación activa al Régimen Subsidiado en EPS Capital Salud desde el 27 de agosto de 2018.

Expresó que revisada la documentación en la historia clínica se evidencia que la accionante cuenta con 66 años de edad con diagnóstico “Insuficiencia Venosa Crónica”, a quien el médico tratante ordenó favor del FLOR MARIA TUNJO GARIBELLO el medicamento denominado “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN –NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROM)*” incluidos en el PBS, de manera que la entidad a la que se encuentra afiliada debe hacer entrega del medicamento sin dilución alguna.

Informó que frente a la medida provisional ordenada, se requirió a la EPS CAPITAL Salud para que dieran cumplimiento a la medida impuesta.

Agregó que la Entidad Prestadora del Servicio debe garantizar la prestación del servicio de manera perentoria para que el paciente pueda así mantener y restablecer su salud en condiciones dignas y el médico tratante es el único que determina qué servicios requiere el paciente sin que el Juez de conocimiento pueda entrar a suplir los conocimientos técnicos y científicos de ese profesional, enfatizando en que es obligación de las entidades que integran el sistema de seguridad social garantizar la efectividad de los derechos a la salud y dignidad humana, aunado al hecho que los servicios de salud que solicita la paciente se encuentra dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, por tanto, la EPS CAPITAL SALUD está obligada a garantizarlos de manera oportuna y sin dilaciones.

En razón a lo anterior, expresó que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del convocante solicitando su desvinculación del presente trámite por presentarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la

salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconoce su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado a través de las entidades promotoras de salud garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de la prestación de los servicios.

Indicó que las EPS están en la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud los afiliados, a través de la red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla, para evitar que pongan en riesgo la vida o la salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5. Frente a la entidad vinculada IPS AUDIFARMA, guardó silencio, pese a haberse notificado en legal forma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las*

personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”* (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “*la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos*” (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, tratándose de personas de la tercera edad el derecho fundamental a la Salud cobra mayor relevancia por ser sujetos de especial protección constitucional dado el estado de indefensión en que se encuentran debido al desgaste natural del organismo y los padecimientos propios de la vejez, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar la atención requerida, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran

(...)

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.”

5. Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

*“Esta Corte ha señalado que **el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.** Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”*

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

6. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que Flor María Tunjo Garibello cuenta con 66 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS CAPITAL SALUD en estado activo a través del régimen subsidiado desde el 27 de agosto de 2018, presenta un diagnóstico de “**INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERÍFICA)**”, motivo por el que su médico tratante ordenó el medicamento denominado “**FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN –NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROM)**”, en la cantidad prescrita, 24 VIALES, sin que al interior del asunto se encuentre demostrado que la entidad accionada haya realizado la entrega material del producto.

En ese orden de ideas, se advierte que deberá prosperar la acción constitucional invocada, ante la tardanza en la prestación del servicio por parte de la entidad de salud accionada, teniendo en cuenta que, desde la fecha en que se realizó la prescripción médica han transcurrido aproximadamente 3 meses y aún en la actualidad no se tiene certeza de que el fármaco prescrito fue suministrado.

En efecto, EPS CAPITAL SALUD. en su calidad de entidad aseguradora se ha sustraído arbitrariamente del cumplimiento de sus funciones, toda vez que, a la fecha de esta providencia no ha entregado de forma íntegra el medicamento ordenado por el galeno tratante para el manejo de la patología que padece la accionante, situación que a todas luces constituye un menoscabo de las

prerrogativas constitucionales deprecadas, que adquiere mayor relevancia en razón a la avanzada edad de la actora, por la que es considerada una persona de especial protección constitucional, encontrándose en estado de debilidad manifiesta, que requiere de los medios para recuperar su estado de salud y mejorar su calidad de vida.

Y si bien en el informe presentado por los entes convocados, que se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, se manifestó haber emitido la autorización para la entrega del medicamento “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN -NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*”, para efectos del cumplimiento de la orden médica quedando pendiente la programación, que debía ser efectuada por la IPS Audifarma a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado por la entidad, lo cierto es que ello no basta para que pueda entenderse como una prestación del servicio de manera integral, como se adujo en líneas anteriores, en el que además, debe ser efectivo y al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar que la entrega se haya realizado, pese a que fue ordenada como medida provisional de manera inmediata y sin dilación alguna.

Es que, más allá de las funciones asignadas a las diferentes instituciones y entes que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud que deben desarrollarse de forma independiente, es obligación priorizar la atención a los usuarios, quienes resultan directamente afectados por la falta de colaboración armónica entre los agentes del sistema, de modo que, no le es dable a la entidad convocada evadir la responsabilidad solo por el hecho de autorizar el servicio o que va a desarrollar las acciones pertinentes para su materialización dejando en estado de incertidumbre su efectiva prestación o trasladando a los pacientes cargas administrativas que no están obligados a soportar, lo que en últimas, se traduce en la imposición de barreras que impiden y limitan la asistencia médica.

En ese entendido, el amparo constitucional se torna procedente para ordenar a la E.P.S CAPITAL SALUD que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue a favor de Flor María Tunjo Garibello el medicamento denominado “*FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN -NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)*” de manera completa respetando las cantidades, forma y términos descritos por el médico tratante.

7. Finalmente, respecto al tratamiento integral pretendido por este excepcional mecanismo de protección, se ha determinado que constituye una garantía para la continuidad del servicio y comprende la totalidad de las prestaciones requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud, así como la calidad de vida de personas con diferentes dolencias o enfermedades sin la necesidad de interponer acciones de tutela por cada orden médica, la Corporación en cita ha determinado que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padeczan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*¹

¹ Sentencia T-259 de 2019

Por lo reseñado en precedencia, se colige que en el caso expuesto no concurren los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que la accionante pueda ser beneficiaria del tratamiento integral en esta oportunidad, pues, pese a que se trata de persona de especial protección constitucional, no se observa que el ente encartado haya actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones negando u obstaculizando el acceso a los servicios en salud prueba de ello es que se han autorizado los servicios de valoraciones en diferentes especialidades como ortopedia, medicina física y cuidados paliativos, lo que de suyo permite colegir que es su intención prestar una atención integral al paciente, por lo tanto, la acción de amparo sobre este punto específico no saldrá a avante

8. En conclusión, en atención a condición de vulnerabilidad de la accionante y su calidad de persona de especial protección constitucional por tratarse de un adulto mayor, amén de la actuación negligente por parte de los entes convocados que vulneraron los derechos fundamentales deprecados, sin duda alguna, la acción de tutela debe salir avante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a salud, vida digna y seguridad social de Flor María Tunjo Garibello, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS CAPITAL SALUD** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo han hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia autorice y entregue a favor de Flor María Tunjo Garibello el medicamento denominado ““FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN -NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT)” de manera completa respetando las cantidades, forma y términos descritos por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ff5721cdbeae059dc02ee72c093d729bfcc58a318837ef7ee55743a7a2558**

Documento generado en 11/07/2022 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>